

TRIBUNAL DE INSTANCIA MERCANTIL DE SEVILLA

VERMONDO RESTA 2, 3ª Planta
Tlf. CIVIL: 677910920
Fax: 955043446. Tel.: CONCURSAL: 677910887- 677910297-677910919
Email: JMercantil.3.Sevilla.JUS@juntadeandalucia.es
N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]. Negociado: [REDACTED]

Sobre

De: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Letrado/a: Sr/a.

Contra: D/ña. RYANAIR

Procurador/a: [REDACTED]

Letrado/a: Sr/a.

SENTENCIA Nº 97/23

En Sevilla a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Don Jesús Gabaldón Codesido, Magistrado-Juez de la Sección 3ª del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla, vistos los presentes autos de juicio declarativo sobre reclamación de cantidad, procede, en nombre de SM El Rey, a dictar la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. Montes Parejo, en representación de doña [REDACTED], interpuso demanda de juicio ordinario frente a la mercantil [REDACTED] ejercitando en ella la acción de reclamación de indemnización por los daños ocasionados por la caída sufrida al desembarcar del avión, solicitando la condena de la demandada a indemnizarle en la cantidad de 31.230,26€, más los intereses.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó y dio traslado a la demandada, que se personó en autos y contestó a la demanda, oponiéndose a las pretensiones deducidas en su contra. Dado traslado a la demandante de la contestación, se citó a las partes a la audiencia previa.

TERCERO.- En la fecha señalada con la asistencia de ambas partes se celebró la audiencia previa, con el resultado que consta en acta, en la que se fijaron los hechos, propuso la prueba, y resolvió su admisión, firme la decisión, se fijó fecha para el juicio. Acto que se celebró en la fecha establecida, con el resultado que obra en acta, en la que practicada la prueba – testifical-, y formuladas las conclusiones, quedaron los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	04/09/2023
Firmado Por	SUSANA PEREZ GONZALEZ JESUS GINES GABALDON CODESIDO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5



sufridas a bordo de la aeronave o en las operaciones de embarque o desembarque, por cualquier causa, salvo, en caso de indemnizaciones inferiores al límite de la indemnización fijada en la norma, que el transportista pruebe el ser debidas a la negligencia del pasajero o acción u omisión indebida de la persona que pide la indemnización o de la que procede su derecho, en cuyo caso quedará exonerado total o parcialmente de la responsabilidad.

Reclamación frente a la que la demandada opone el no ser atribuible la causa del daño, afirmando aquella es debida a la actora, subsidiariamente, se daría la concurrencia de culpas de al menos un 50%, y, en cuanto al importe de lo reclamado, considera es superior al que procedería, en tanto no se aplica el baremo cómo y conforme correspondería, e incluyen gastos no justificados.

De modo que la cuestión controvertida es la responsabilidad de la demandada por la caída, subsidiariamente, el concurrir con la de la demandante en al menos un 50%. Con ella, para el supuesto de estimar la existencia de responsabilidad de la demandada si el importe de la indemnización en todos los conceptos es de 30.792,93€ en lugar de los 31.230,26€ reclamados.

CUARTO.- Responsabilidad de la demandada.

El art. 17.1 del convenio establece la responsabilidad del transportista en el supuesto del daño causado por lesión del pasajero, por la sola razón que el accidente que sea su causa *“se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque”*.

En relación a ello, el art. 20 del convenio, recoge la posibilidad del transportista de exonerarse la responsabilidad caso de probar ser la causa la negligencia, acción, u omisión indebida del pasajero.

Por lo que se refiere al supuesto de autos aun cuando en la demanda y documentos acompañados se haga referencia a la caída por lo estrecho y empinado de las escaleras, o el resbalón en ellas por estar mojado, no es controvertido que aquella tuvo lugar al desembarcar del avión, al descender la escalera, dando lugar a los daños por los que se reclama.

De ello resulta la existencia de un accidente, la caída, en tanto supuesto fortuito, imprevisto e inevitable, lo que no varía por razón de haber sido la causa la configuración de la escalera o el resbalón en la misma, pues la norma, en supuestos como los de autos en los que la indemnización es inferior al límite y hasta aquel, determina la responsabilidad del transportista sea cuál fuera la causa, siempre que se haya producido en el ámbito del vuelo, a bordo, al embarcar o desembarcar.

Supuestos en las que la norma admite la posibilidad del transportista de exonerarse en todo en parte de la responsabilidad, para lo que será preciso que pruebe ser la causa o haber concurrido a ella la conducta negligente, acción u omisión indebida de pasajeros, la cual no ha sido acreditada en el supuesto de autos.

En la contestación la demandada niega su responsabilidad, afirmando las escalera estaban en debido estado, habiendo dado la información e instrucciones necesarias y precisas durante el descenso, razón por la que considera no le es atribuible la causa de la caída.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	04/09/2023
Firmado Por	SUSANA PEREZ GONZALEZ JESUS GINES GABALDON CODESIDO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5





Como se ha visto, según la norma, la responsabilidad del transportista no depende de la causa, ni de serle atribuible a su negligencia o incumplimiento, sino del hecho de producirse el daño a bordo o en embarque o desembarque, es por ello que al haberse producido en el desembarco le es atribuible la responsabilidad.

No habiendo lugar a acoger la exoneración en todo o en parte, pues la demandada no acredita el ser la causa la negligencia de la demandante, o su acción u omisión indebida. Orden en el que se hace referencia al descuido en el descenso de la escalera, el no haber atendido a las instrucciones, no solicitado ayuda, no usar el pasamanos descendiendo con dos bultos, según la tarjeta de embarque, y, por la época del año, probablemente con una prenda de abrigo.

Hechos que no resultan acreditados, luego no lo es la causa de exoneración en todo o en parte. En cuanto al descenso, el testimonio en el acto del juicio de los dos miembros de la tripulación nada acreditan sobre la causa de la caída atribuible a la demandante, ambos reiteran lo recogido por escrito en su informe posterior al suceso, el estar en la posición que les correspondía, obrar según el protocolo, y no haber observado el motivo de la caída, y, por tanto el ser atribuible a la demandante, orden en el que apunta los mencionados informes de los tres miembros de la tripulación, en todos los cuales se refiere el pasajero portaba un equipaje de mano y descendía agarrado al pasamanos, luego no resulta probado la acción u omisión de la demandante.

Es por todo ello que procede apreciar la responsabilidad de la demandada, transportista, al haberse producido la caída en el desembarco, sin que aquella haya acreditado causa de exoneración.

QUINTO.- Importe de la indemnización.

Extremo en el que la norma remite a las disposiciones de derecho nacional que, en nuestro caso, son las recogidas en el Texto Refundido de la Ley sobre seguro y responsabilidad civil en la circulación de vehículos de motor, conforme a los que la demandada afirma la cuantía es de 30.792,93€ en lugar de los 31.230,26€ reclamado en el suplico de la demanda, conforme la suma de la establecida en cada concepto en los fundamentos.

De modo que la única cuestión a determinar es sí la indemnización ha de serlo en la cantidad reclamada, o, por el contrario, en la fijada por la demandada, entendiéndose la que procede es la fijada por la demandada, en tanto admitida, sin que la demandante acredite el corresponder la mayor reclamada.

Dado que en la demanda no se concreta el motivo, razón, por lo que se cuantifica por encima de lo que corresponde con baremo de la fecha del accidente al que responde la realizada por la demandada.

En concreto en cuanto a la incapacidad temporal no se justifica el mayor importe respecto de lo fijado en el baremo según fuera aquella, lo que también sucede en cuanto a los puntos de secuelas, y, por lo que respecta a las cirugías, no se justifica la razón de la cuantificación por encima del mínimo para cada grupo, por lo que debe de estarse a aquel, en cada caso.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	04/09/2023
Firmado Por	SUSANA PEREZ GONZALEZ JESUS GINES GABALDON CODESIDO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5



Finalmente, en cuanto los gastos, entendemos falta la justificación de los de alojamiento y parte de los de farmacia, en cuanto a los primeros, lo son de quien como familiar podría ser el acompañante, no obstante la factura justificativa no está a nombre de la demandante, sino de don [REDACTED], lo que obsta su inclusión, y, por lo que se refiere a los segundos, no cabe incluir aquellos los recogidos en la factura de la farmacia que es evidente no guardan relación con los daños, no se acredita lo contrario, como son los de dentífricos y crema de manos.

Es por ello que procede la condena de la demandada a indemnizar a la demandante en la cantidad de 30.792,93€, de los que 18.968,43€ lo son por perjuicio personal, 1.202€ por las dos intervenciones quirúrgicas, 10.017,78€ por el conjunto de las secuelas, y 604,72€ de gastos, incrementada con el interés desde la fecha del accidente.

SEXTO.- Conforme lo dispuesto por el art. 394 LEC, al ser sustancial la estimación de la demanda, en tanto lo ha sido la responsabilidad y los conceptos e importe de la indemnización en cantidad ligeramente inferior a la solicitada debido no a no acogerse algún concepto sino a la justificación del mayor importe, así como, dos de los gastos, procede imponer a la demandada las costas del proceso.

En la tramitación del proceso se han seguido las disposiciones legales, salvo, los plazos, debido a la acumulación de procesos.

FALLO

Acuerdo estimar sustancialmente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Montes Parejo, en representación de doña [REDACTED], frente a la mercantil [REDACTED], condenado a esta última a indemnizar a la demandante en la cantidad de 30.792,93€, más el interés desde el accidente.

Haciendo imposición a la demandada de las costas del proceso.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que frente la presente sentencia se puede interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla que, en su caso, deberá hacerse, previo el correspondiente depósito, ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes al en que se practique su notificación.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	04/09/2023
Firmado Por	SUSANA PEREZ GONZALEZ JESUS GINES GABALDON CODESIDO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/5

